GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CLII - MES VI **Caracas, jueves 20 de marzo de 2025** **Número 43.091**

SUMARIO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SENIAT
Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Henry David Cubillán Valero, como Gerente General de Control Aduanero y Tributario, en calidad de Encargado.

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Angélica María Gianini Guerrero, como Gerente de la Aduana Principal Aérea de Valencia, en calidad de Titular.

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL Y PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución Conjunta mediante la cual se establece el Reglamento Técnico de Eficiencia Energética y Riesgo Eléctrico en Equipos de Cocción de Uso Doméstico.

Resolución Conjunta mediante la cual se establece el Reglamento Técnico de Transformadores de Potencia. Generalidades.

Resolución Conjunta mediante la cual se establece el Reglamento Técnico de Lámparas LED.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
Resolución mediante la cual se otorga el beneficio de Pensión de Sobreviviente, a la ciudadana Mery Rutilia Ríos de Cartaya.

Resolución mediante la cual se establece el Reglamento Técnico de Calzado Escolar.

Resolución mediante la cual se declara como Norma Venezolana COVENIN de carácter Nacional: la Norma 557:2024 Conductores de Aleación de Aluminio 6201-T81 y 6201-T83 de Trenzado Concéntrico. Requisitos. (3ra. Revisión).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS
Resolución mediante la cual se designa al ciudadano José Gregorio Osorio Castillo, como Director General de la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas, de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Miguel Ángel Marín Graterol, como Director Estadal de la Unidad Territorial Agrícola del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras del estado Miranda, como cuentadante y responsable de los fondos de avance y anticipos que les sean girados a esa Unidad Administradora (Sede Los Teques).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN
Resolución mediante la cual se otorga el beneficio de Jubilación al Personal Docente, Administrativo y Obrero, que en ella se especifica.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE
INAC
Providencia mediante la cual se otorga el Permiso Operacional a la Sociedad Mercantil BOLIVARIANA DE AEROPUERTOS (BAER) S.A., de acuerdo a las condiciones, estipulaciones y términos que en ella se indican.

DEFENSA PÚBLICA
Resolución mediante la cual se ordena la publicación de los traspasos de créditos presupuestarios dentro de gastos de capital de la Defensa Pública, por la cantidad que en ella se especifica.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍAY FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA

Caracas, 19 de marzo de 2025

214º, 166º y 26º

Quien suscribe, **JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN**, titular de la cédula de identidad **V-10.300.226**, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), designado mediante Decreto Nº 5.851, de fecha 1º de febrero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.863 de la misma fecha, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el artículo 7° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.211 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2015, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 3 y 9 del artículo 10 del citado Decreto Ley; el artículo 21 de la Providencia Administrativa N° 0866, mediante la cual se dicta el Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.292, de fecha 13 de octubre de 2005; el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; el artículo 49 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.210 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre del 2015 y los artículos 48, 49 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, Sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005, dicto la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA SNAT/2025/000023

Artículo 1. Designo al ciudadano **HENRY DAVID CUBILLAN VALERO**, titular de la cédula de identidad **V-15.714.816,** como **Gerente General de Control Aduanero y Tributario** en calidad de **Encargado**, para que ejerza las competencias asignadas al cargo, señaladas en el Artículo 4 de la Providencia Administrativa SNAT/2024/000075, de fecha 09 de julio de 2024, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.944 de fecha 19 de agosto 2024.

COVENIN 2284: 1996	Transformadores Trifásicos de Distribución Inmersos en Líquidos Aislantes, Tipo Pedestal, para usar con Conectores Aislados Separables en Alta Tensión. Requisitos Particulares.
COVENIN 781: 1995	Transformadores Trifásicos Inmersos en Líquidos Aislantes del Tipo Sumergible. (1ra. Revisión).
COVENIN 3540:2002	Reconstrucción de Transformadores de Distribución Tipo Intemperie. (1ra. Revisión).
COVENIN 3860:2005	Reconstrucción de Transformadores Trifásicos de Potencia. Requisitos y Métodos De Ensayo.

Entrada en Vigencia

Artículo 12. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024, G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de fecha 03 de febrero de 2024

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA
Decreto N° 4.942 del 22 de abril de 2024 G.O.R.B.V. N° 6.803 Extraordinario de fecha 22 de abril de 2024

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE COMERCIO NACIONAL
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 004/2025

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 010/2025

Caracas, 07 MAR 2025

AÑOS 214°, 166° y 26°

El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, designado mediante Decreto N° 4.914 de fecha 03 de febrero de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.794, Extraordinario de la misma fecha; ratificado mediante Decreto N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024, publicado en la Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.830 Extraordinario de esa misma fecha, y el Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica, designado mediante Decreto N° 4.942 de fecha 22 de abril del 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.803 Extraordinario, de fecha 22 de abril de 2024; con fundamento a lo consagrado en el artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 65, así como lo dispuesto en los numerales 1, 3, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.543 de fecha 7 de octubre de 2002, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.555 de fecha 23 de octubre de 2002; concatenado con lo señalado en los artículos 18, 27, 28 y 33 de la Ley de Uso Racional y Eficiente de la Energía, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.823, de fecha 19 de diciembre de 2011,

POR CUANTO

En el marco de las políticas emprendidas por el Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional el cual apoya la demanda de tecnologías más eficientes, para satisfacer las necesidades de las personas,

POR CUANTO

El Estado debe realizar todas las gestiones pertinentes a través de sus organismos competentes al servicio de la economía social, ejerciendo su poder regulatorio, facilitador, promotor y ejecutor de las políticas, como elementos esenciales para avanzar hacia sus propósitos, generando soluciones efectivas a fin de mejorar la calidad y competitividad del sector productivo como factor condicionante para los mercados nacionales que proporcionen confianza a clientes y consumidores al garantizar la idoneidad del producto o servicio suministrado,

POR CUANTO

En el cumplimiento de las tareas encomendadas al Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, se encuentra la de promover y estimular el mejoramiento de la productividad y calidad en la producción de bienes y servicios a través del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), por medio de la aplicación de normas y reglamentaciones técnicas con el objeto de asegurar la calidad y competitividad de los productos que se importen o comercialicen dentro del territorio nacional,

POR CUANTO

La República Bolivariana de Venezuela suscribió la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, la cual establece el compromiso internacional de "Intensificar los esfuerzos" para limitar el Calentamiento Global, por lo cual es propicio la mejora de la eficiencia energética del equipamiento eléctrico y el cambio de patrones de consumo, incluido el consumo energético,

POR CUANTO

Mediante Acuerdo Ministerial, entre el Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica y El Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional; en reunión del 15 de septiembre de 2020, se acordó impulsar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por Energía Eléctrica en el ámbito de su competencia; de conformidad con lo previsto en la Ley de Uso Racional y Eficiente de la Energía Eléctrica, estos Despachos,

Dictan la siguiente,

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO TÉCNICO DE LÁMPARAS LED

Objeto

Artículo 1. Este Reglamento Técnico tiene por objeto, establecer los requisitos y la metodología para la verificación de desempeño y seguridad eléctrica, fotométrica, mecánica y ambiental, así como los métodos de ensayo de las lámparas de diodo emisor de luz (LED) con módulo integrado, tipo omnidireccional, para uso doméstico y general, fabricadas o importadas para ser usadas y comercializadas en el Territorio Nacional.

Campo de Aplicación

Artículo 2. Este Reglamento Técnico comprende las lámparas de diodo emisor de luz (LED) con módulo integrado, tipo omnidireccional, para uso doméstico y general, con casquillo tipo: E14, E26, E27, E39 y E40 de potencia comprendidas entre 4.5 W y 60 W y tensiones nominales de 120 V, 208 V y 240 V, fabricadas o importadas para ser usados y comercializados en el Territorio Nacional.

Definiciones

Artículo 3. A los efectos de este Reglamento Técnico, se aplican las definiciones siguientes:

1. **Diodo Emisor de Luz (LED):** Dispositivo de estado sólido que incorpora una unión p-n, emitiendo radiación óptica cuando se excita por una corriente eléctrica.

2. **Eficacia Lumínica:** Relación del flujo luminoso total emitido por la(s) fuente(s) entre la potencia total consumida por el sistema, expresada en lumen por watt (lm/W).

3. **Factor de Potencia (FP):** Relación entre la potencia eléctrica activa (P) y la potencia eléctrica aparente (S), en un circuito de corriente alterna.

4. **Flujo Luminoso Total:** Energía radiante en forma de luz visible al ojo humano, emitida por una fuente luminosa en la unidad de tiempo (segundo); su unidad de medida es el lumen (lm).

5. **Flujo Luminoso Total Final:** Flujo luminoso total emitido de una fuente de luz, medido al término de un periodo de prueba, en condiciones específicas.

6. **Flujo Luminoso Total Inicial:** Flujo luminoso total emitido de una fuente de luz, medido al inicio de su vida, después de un periodo de estabilización.

7. **Flujo Luminoso Total Nominal:** Flujo luminoso total emitido de una fuente de luz, en su posición ideal, que declara el fabricante.

8. **Flujo Luminoso Total Mantenido:** Relación del flujo luminoso después de un tiempo de uso determinado de la lámpara de LED, en condiciones de operación específicas, dividido por el flujo luminoso inicial de la lámpara, comúnmente expresado como porcentaje.

9. **Índice de Rendimiento de Color (IRC):** Medida cuantitativa sobre la capacidad de la fuente luminosa para reproducir fielmente los colores de diversos objetos, comparándolo con una fuente de luz ideal.

10. **Lámpara de LED Integrada:** Unidad que no puede ser desmantelada, sin causar un daño permanente, cuenta con una base para conectarse directamente a la red eléctrica, incorpora una fuente de luz LED y cualquier elemento adicional, necesario para la operación estable de la fuente de luz.

11. **Lámpara de LED Integrada Omnidireccional:** Lámpara que emite luz en todas direcciones.

12. **Módulo de LED:** Fuente de luz que cuenta con uno o más LEDs, puede contener elementos adicionales como son ópticos, mecánicos, eléctricos y electrónicos, excluyendo el controlador.

13. **Temperatura de Color Correlacionada (TCC):** Expresa la apariencia cromática de una fuente de luz por comparación con la apariencia cromática de la luz emitida por un cuerpo negro a una temperatura absoluta determinada, su unidad de medida es el Kelvin (K).

14. **Distorsión Armónica de Corriente (THDI):** Corresponde al grado de distorsión de la onda de corriente en relación a una onda de corriente puramente sinusoidal.

Requisitos

Artículo 4. Las lámparas LED objeto de este Reglamento Técnico deben cumplir con las características técnicas siguientes:

1. Condiciones ambientales de trabajo:

1.1. Rango de temperatura ambiente para operación: -20 °C a 60 °C o éstos niveles de temperatura lo suministra el fabricante, por ejemplo: las lámparas led, luz fría, que consumen 5W, a una temperatura ambiente comprendida entre -10°C y 50°C.

1.2. Rango de temperatura ambiente para el almacenamiento: -20 °C a 60 °C, estos niveles de temperatura, son suministrados por el fabricante.

1.3. Humedad relativa: 85 %.

2. Sistema eléctrico:

2.1. Tensiones nominales:

a) 120 V
b) 208 V -240 V

2.2. Frecuencia nominal de 60 Hz ± 5%

2.3. Rango de tensión de operación:

a) Para tensión nominal 120 V: 90 V a 140 V
b) Para tensión nominal 208 V - 240 V: 178 V a 270 V
c) Para tensión nominal 120 V, 208 V, 240 V: 90 V a 270 V

3. Ángulo mínimo de emisión de luz: 180° de apertura.

4. El flujo luminoso nominal debe ser equivalente al de las lámparas incandescentes que serán sustituidas.

5. La eficacia luminosa mínima debe ser de 90 lúmenes por watt (lm/W).

6. El flujo luminoso total inicial medido, no debe ser menor de 90% del valor nominal marcado en el producto.

7. La temperatura de color correlacionada (TCC) debe ser de 5000 K para lámparas de Luz Fría y entre 2700 K - 3000 K para Luz Cálida, con los valores de tolerancia establecidos en su índice de reproducción de color (CR) en su valor mínimo entre 26% a un 40%, con una temperatura de color de alrededor de 2700 K - 3000 K.

8. El flujo luminoso total mínimo mantenido de la lámpara debe estar dentro de los valores establecidos: 6500 lumen (lm) en Lámparas LED.

9. El índice de rendimiento de color (IRC) debe ser mayor de 80.

10. El Factor de potencia (FP) debe ser igual o mayor a 0,9.

11. La distorsión armónica de corriente debe cumplir con lo establecido en la Norma IEC 61000-3-2 Límites para las emisiones de corrientes armónicas, punto 7.3.1 b).

Determinaciones y Métodos de Ensayo

Artículo 5. Los métodos de ensayo del producto objeto de este Reglamento Técnico son:

1. La Eficacia luminosa se determina mediante la fórmula:

$$\text{Eficacia lumínica (lm/W):} \quad \frac{\text{Flujo Luminoso (lm)}}{\text{Potencia total (W)}}$$

2. La Potencia eléctrica de la lámpara se determina según lo establecido en la Norma IEC 62612.

3. El Flujo luminoso de la lámpara se determina según lo establecido en la Norma IEC 62612.

4. La Temperatura de color correlacionada se determina según lo establecido en la Norma IEC 62612.

5. El Índice de rendimiento de color se determina según lo establecido en la Norma IEC 62612.

6. El Ensayo de tensión aplicada (AC) se determina según lo establecido en la Norma IEC 62560.

7. El Factor de potencia se determina mediante la fórmula

$$\text{FP:} \quad \frac{\text{P (W)}}{\text{S (W)}}$$

Dónde:
FP es el factor de potencia;
P es la potencia eléctrica activa en vatios (W);
S es la potencia eléctrica aparente en vatios (W).

8. La Distorsión armónica de corriente se determina según lo establecido en la Norma IEC 61000-3-2.

9. La Vida de la lámpara de acuerdo al mantenimiento del flujo luminoso se determina según lo establecido en la Norma IEC 62612.

Marcación

Artículo 6. La lámpara debe estar marcada de acuerdo a la Norma IEC 62560 y deben contener como mínimo la información siguiente:

1. Identificación del fabricante de la lámpara.
2. Tensión nominal o rango de tensión de operación, en voltios.
3. Potencia nominal, en vatios.
4. Frecuencia nominal, en Hertz.
5. País de origen.

Empaque y Embalaje

Artículo 7. El empaque del producto debe ser elaborado con materiales resistentes que permitan su embalaje y comercialización sin que la misma sufra deformación, conforme a la norma IEC 62612 y cumplir con las condiciones siguientes:

1. Cada lámpara debe ser empacada en una caja individual, en la cual se garantice el resguardo de la misma, durante su traslado y almacenamiento.

2. El empaque debe contener como mínimo la información siguiente:
 - 2.1 Flujo luminoso de la lámpara, expresado en lumen.
 - 2.2 Código de color de la lámpara.
 - 2.3 Vida útil de la lámpara y factor de mantenimiento del flujo luminoso.
 - 2.4 Identificación del fabricante de la lámpara.
 - 2.5 Tensión nominal o rango de tensión de operación, en voltios.
 - 2.6 Potencia nominal, en vatios.
 - 2.7 Frecuencia nominal, en Hertz.
 - 2.8 Corriente nominal, en amperios.
 - 2.9 País de origen.

Muestreo

Artículo 8. El muestreo de las Lámpara LED objeto de este Reglamento Técnico se hará según Norma Venezolana **COVENIN 3133-1:2001.** PROCEDIMIENTOS DE MUESTREO PARA INSPECCIÓN POR ATRIBUTOS. PARTE 1: ESQUEMAS DE MUESTREO INDEXADOS POR NIVEL DE CALIDAD DE ACEPTACIÓN (NCA) PARA INSPECCIÓN LOTE POR LOTE.

Información de Interés

Artículo 9. El producto, empaque o instructivo de instalación debe contener la información de acuerdo a la Norma IEC 62560 y cumplir con las condiciones siguientes:

1. La posición de instalación, si tiene restricciones, debe ser marcada con los símbolos apropiados.
2. Rango de disminución de la energía eléctrica, con respecto al bombillo incandescente.

3. Condiciones especiales o restricciones en la operación de la lámpara, por ejemplo: operación en circuitos con atenuación.

Resultados de Ensayos y Certificados de Conformidad

Artículo 10. Los ensayos y certificados deben ser emitidos por laboratorios u Organismos de Evaluación de la Conformidad acreditados en el país o autorizados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica. En caso de no disponer de la capacidad para realizar ensayos en el país, los importadores y fabricantes podrán realizar la evaluación de la conformidad de los requisitos establecidos a través de laboratorios y organismos acreditados en otros países y reconocidos por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER). Los certificados o informes de resultados de las pruebas y ensayos deberán estar apostillados o legalizados por los entes competentes a los respectivos países donde se lleven a cabo dichos ensayos.

Registro

Artículo 11. Todo fabricante o importador de lámparas LED objeto de este Reglamento Técnico, deberá inscribirse en el Registro de Productos Nacionales e Importados, creado en la Resolución N° 044 de fecha 24 de marzo de 1998, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.450 de fecha 11 de mayo de 1998, que a tal efecto lleva el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

Una vez cumplido con los requisitos exigidos en la misma, se le otorgará una Constancia de Registro con fines comerciales,

la cual tendrá una duración de un (01) año que podrá ser renovada a solicitud de la parte interesada, por períodos iguales ante el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

Responsabilidades

Artículo 12. Los fabricantes nacionales o importadores de los productos indicados en el artículo 1 de este Reglamento Técnico, deben suministrar copia de la Constancia de Registro a todas las empresas responsables de la cadena de comercialización de sus productos, la cual debe estar vigente para el momento de la nacionalización en caso de importación y al momento de la comercialización por parte del fabricante nacional o importador.

Control

Artículo 13. En ejecución de los principios de cooperación y coordinación, el Ministerio con competencia en materia de energía eléctrica y Ministerio con competencia en materia de comercio nacional, a través del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) implementarán sistemas de seguimiento y evaluación, pudiendo efectuar inspecciones y controles periódicos en la industria, empresas importadoras, establecimientos comerciales, en los recintos, zonas aduaneras y almacenes privados, con la finalidad de verificar el cumplimiento de este Reglamento Técnico.

Sanciones

Artículo 14. El Ministerio con competencia en materia de energía eléctrica y el Ministerio con competencia en materia de comercio nacional, a través del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, (SENCAMER), ejercerán la supervisión y el control del cumplimiento de lo establecido en este Reglamento Técnico, las infracciones serán sancionadas de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Venezolano para la Calidad y la Ley Orgánica del Sistema y Servicio Eléctrico, sin menoscabo de las sanciones civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar.

Referencia Normativa

Artículo 15. Las normas de referencia básicas, que se aplicaron para la elaboración de este Reglamento Técnico, son las siguientes:

a. IEC 62612	Lámparas LED con balasto incorporado para servicios de iluminación general con tensión de alimentación > 50 V. Requisitos de funcionamiento.
b. IEC 62560	Lámparas LED con balasto incorporado para servicios de iluminación general con tensión > 50 V. Especificaciones de seguridad.
c. IEC 61000-3-2	Límites para las emisiones de corrientes armónicas.
d. COVENIN 3133-1:2001	Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1: esquemas de muestreo indexados por nivel de calidad de aceptación (nca) para inspección lote por lote.

Entrada en Vigencia

Artículo 16. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de los seis (6) meses de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024, G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de fecha 03 de febrero de 2024

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA
Decreto N° 4.942 del 22 de abril de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.803 Extraordinario de fecha 22 de abril de 2024